

**A Despacho:** Popayán Cauca, 20 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez informando que aún no se ha decidido la procedencia o no del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,  
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1637**

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **Demanda de Nulidad de Testamento**  
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00037-00**  
Demandante: **Arnulfo Quinayas Tintinago**  
Demandado: **Aida María Quinayas Tintinago y otros**

Procede el despacho a resolver la viabilidad del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto N° 873 del 14 de junio de 2023.

### **ACTUACIONES PREVIAS**

1. A través de auto interlocutorio N°0175 del 15 de febrero del 2023, el despacho inadmitió la demanda por las razones allí indicadas, por lo que se concedió un término de 5 días, para subsanar los defectos que adolece la demanda en referencia (pdf-003).
2. Con fecha 22 de febrero de 2023, la parte actora a través de su apoderado judicial, pretendió subsanar la demanda, a la cual adjunto los anexos allí precisados (pdf-004)
3. En auto No.561 del 20 de abril de 2023, por haberse detectado otras falencias y no atender los requerimientos del juzgado en la primera inadmisión, se procedió a inadmitirla por segunda vez (pdf- 005) decisión que fue notificada por estado electrónico.

4. Con fecha 27 de abril del año en curso, el parte actor, presentó nuevamente la demanda, atendiendo los requerimientos del juzgado (pdf-007).-
5. Mediante auto No.873 del 14 de Junio de 2023, este despacho rechazo la demanda por cuanto, si bien es cierto en el escrito allegado se corrigieron algunas falencias de las anotadas en el auto No. 561 del 20 de abril de 2023, persistían otras. Subsanación que por demás era necesaria e indispensable para que el o los sujetos pasivos de la acción contestara la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en numeral segundo del art. 96 ejusdem y para efectos de que el Juez, lograra en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado(pdf-008).
6. Inconforme el señor apoderado con la anterior decisión, propuso a través del correo institucional del juzgado, recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda (pdf-009),
7. Del referido recurso, este despacho dio traslado a la parte demandante para que sustentara el mismo, lo que se hizo mediante la inserción en el traslado No.58 del 21 de Julio del corriente año.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente sustenta en síntesis el recurso en los siguientes puntos:

1. Precisa en forma reiterada el togado que, no le asiste razón al juez de conocimiento, por cuanto como mandatario judicial de su poderdante, cumplió a cabalidad con los requerimientos del juzgado, sintetizando uno a uno los llamados que hizo el juzgado con las explicaciones que a cada hecho correspondían, por lo que considero satisfechos los yerros cometidos, por lo que, solicita se conceda la apelación, para que el superior jerárquico, se revoque la decisión y en su lugar se ordene la admisión.
2. Reitera además que, los argumentos traídos por el Juez de instancia, no son coincidentes con lo ordenado, ya que dichos requerimientos fueron acatados, sin embargo, el señor juez estimo que, no habían sido atendidos las

observaciones por el señor apoderado de la parte demandante.

3. Finalmente, solicita, se conceda el recurso de apelación a fin de que, el superior, se sirva revocar la decisión de rechazo de la demanda y en su lugar se ordene imprimir el trámite que corresponda, admitiendo la misma.

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Es procedente conceder la apelación solicitada por el señor ARNULFO QUINAYAS TINTINADO, a través de su apoderado judicial, en contra del auto No.873 del 14 de Junio de 2023, que rechazó la demanda?

### **CONSIDERACIONES**

En punto al recurso de apelación interpuesto, considerándose que la parte actora está legitimada para proponerlo, a su vez el artículo 321 del CGP, señala que:

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

Adicionalmente, el recurso se presentó dentro del término legal que establece el art. 322 ibidem, esto es, en los 3 días siguientes a la notificación del mismo, y fue debidamente sustentado (art. 322-3 del CGP). En consecuencia, se concederá el recurso de apelación formulado.

Respecto al efecto en que se concede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que se trata de una providencia a través de la cual se rechazó la demanda, por disposición del inciso segundo del numeral 7 del art.90 del C.G.P., se debe conceder en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYÁN CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto N° 873 del 14 de Junio de 2023. En consecuencia,

por secretaria remítase el presente expediente digital, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Desaj - Seccional Cauca. Para que sea asignado a los señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, que en turno corresponda, para que se surta la alzada, En consecuencia, envíese el expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN  
2023-037**